

N° DP- 1567/2025

Mérida, 29 de julio de 2025.

Ciudadano:

Ender Alexander Altuve Sosa

Cédula de identidad N°V-11.956.359

Supervisor de Vigilantes

Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad

Universidad de Los Andes.

Dirección sitio de trabajo: Avenida Don Tulio Febres Cordero, Complejo Deportivo Luis Ghersey Govea, de la Universidad de Los Andes, municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida.

Dirección de habitación/residencia: Sector San Martín, vía Aguas Calientes, calle principal N° 12-42, municipio Campo Elías del estado Bolivariano de Mérida.

Dirección de correo electrónico: ender_alexander35@hotmail.com

Me dirijo a usted con la finalidad de notificarle la decisión contenida en la Providencia Administrativa N° 00049-2025 de fecha once (11) de julio de 2025, emanada de la Inspectoría del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida suscrita por el ciudadano Inspector Jefe del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida, Abg./ Esp. Lenis Humberto Ardila Sanabria, quien declaró **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para el Despido previa calificación de la falta que corre inserta al expediente N° 046-2023-01-00290, interpuesta por la Universidad de Los Andes en contra del ciudadano **ENDER ALEXANDER ALTUVE SOSA**, antes identificado, en virtud de lo cual, calificada la falta se autoriza el despido del cargo de Supervisor de Vigilantes que ocupaba en la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, como consecuencia de haberse ausentado injustificadamente de su sitio de trabajo durante los días **lunes veinticinco (25), martes veintiséis (26), miércoles veintisiete (27), jueves veintiocho (28) y viernes veintinueve (29) de septiembre de 2023**, sin haber solicitado permiso para ausentarse por ante su jefe inmediato y/o superior, ni haber presentado documento lícito (reposo médico) dentro del tiempo legal y oportuno, que regula el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente que justificara sus inasistencias al trabajo durante las jornadas correspondientes señaladas *ut supra* dejando en completo estado de abandono su lugar de trabajo, incumpliendo reiteradamente con las obligaciones inherentes a su cargo como Supervisor de Vigilante, y sin haber notificado previamente a su jefe inmediato las razones o motivos que le impidieron asistir su sitio de trabajo durante los días anteriormente señalados, incurriendo en causal de despido establecida en el literal "f" del artículo 79 de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (en lo sucesivo LOTT), que establece: "..., la enfermedad del trabajador o trabajadora se considerara causa justificada de inasistencia al trabajo, el trabajador o trabajadora deberá informar, siempre que no existan causas que lo impidan, notificar al patrono la causa que lo imposibilite para asistir al trabajo...", así mismo el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en el párrafo único del artículo 37 establece: "..., el trabajador deberá notificar al empleador dentro de los dos (02) días hábiles siguientes, la causa que justifique su inasistencia al trabajo...", razón por la cual el ciudadano Inspector Jefe del Trabajo declaró **PROCEDENTE** la Solicitud de Autorización para el Despido previa calificación de la falta, interpuesta por la Universidad de Los Andes. La Providencia Administrativa aquí identificada se adjunta a esta notificación para que forme parte integrante y constitutiva de la misma.



DIRECCION DE PERSONAL
VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO

En tal sentido, se le **DESPIDE del cargo de Supervisor de Vigilante**, cuya fecha de ingreso a la institución es el primero (1°) de agosto del 2005 con dedicación a tiempo completo, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes con fundamento en los hechos y el derecho expuestos en el párrafo anterior y subsumidos en la Providencia Administrativa N° 00049-2025 de fecha 11.07.2025 contenida en el expediente N° 046-2023-01-00290 de los archivos de la Inspectoría del Trabajo en el estado bolivariano de Mérida antes identificada.

Cabe destacar que, contra la presente decisión, queda a salvo el derecho de las partes de acudir por ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Laboral de la Circunscripción Judicial Laboral del estado Bolivariano de Mérida y ejercer el respectivo recurso de nulidad dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la notificación del contenido de la referida Providencia administrativa, a tenor de los dispuesto en el Art. 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual forma, visto que la Universidad de Los Andes, fue notificada del contenido de la Providencia Administrativa N° 00049-2025 el día viernes veinticinco (25) de julio de 2025, sin que hasta la presente fecha haya sido posible notificar al referido ciudadano de la presente decisión, ni en su sitio de trabajo, ni en su domicilio de habitación; en consecuencia se le informa que en virtud de haber resultado impracticable la notificación de forma personal, se procederá a publicar el contenido de este acto, en el portal web de la Dirección de Personal (<http://web.ula.ve/personal/>), y remitirlo a la dirección de correo electrónico ender_alexander35@hotmail.com, conforme lo establecido en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en armonía con el artículo 2, numeral 7 contenido en el Decreto N° 6.649 del 24 de marzo de 2009 publicado en Gaceta Oficial N° 39.146 del 25 de marzo de 2009, a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; dejándose constancia en el expediente de Solicitud de Autorización para el Despido previa calificación de la falta N° 046-2023-01-00290, de la modalidad de notificación y de la presente actuación, por lo que se tendrá por notificado del presente acto administrativo, en la fecha de la publicación en el portal web oficial de la Dirección de Personal.

Notificación que se hace en la ciudad de Mérida, estado Bolivariano de Mérida, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


Lcda. María Cecilia Ramírez
Directora de Personal de la Universidad de Los Andes



Expediente N°046-2023-01-00290

Mérida, 11 de julio de 2025

BOLETA DE NOTIFICACIÓN

Ciudadano: **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, actuando en la condición de apoderado judicial el abogado **LEONARDO ENRIQUE PIÑA QUINTERO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°V-15.296.121, Abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°301.171, domiciliado en: **MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**.

Por medio de esta se le notifica el contenido de la Providencia Administrativa N°00049-2025 de esta misma fecha, dictada con ocasión de la solicitud de Autorización de Despido incoada en contra del ciudadano **ENDER ALEXANDER ALTUVE SOSA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°V-11.956.359.

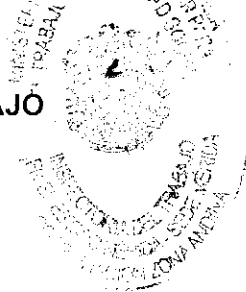
ABG/ESP/ LENIS HUMBERTO ARDILA SANABRIA
INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE (E) EL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
Resolución N°227 de fecha 16/05/2022.

LHAS/FR

Sírvase firmar al pie de la presente

Nombre y Apellido: <i>Leonardo Piña Q</i>	C.I: <i>U-15.296.121</i>	SELLO
Parte: <i>Partoud</i>	Fecha: <i>25/07/2025</i> Hora: <i>12:10pm</i>	<i>[Firma]</i>

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
INSPECTORÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MÉRIDA, ONCE 11 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO 2025
213° 164° y 24°



Expediente N°046-2023-01-00290

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°00049-2025

ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, actuando en la condición de apoderado judicial el abogado **LEONARDO ENRIQUE PIÑA QUINTERO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°V-15.296.121, Abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°301.171, domiciliado en: **MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

ACCIONADO: **ENDER ALEXANDER ALTUVE SOSA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°V-11.956.359, domiciliado en: **MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

MOTIVO: Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA EL DESPIDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Decreto N°8.938, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicada en Gaceta Oficial N°6.076, de fecha 07/05/2012.

CAPÍTULO I
RELACIÓN DE LA CAUSA

Se inicia el presente procedimiento administrativo de solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA EL DESPIDO**, incoado por el accionante en contra del ciudadano **ENDER ALEXANDER ALTUVE SOSA**, ya identificado, mediante escrito de fecha seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

- Del folio uno (01) al folio dieciséis (16), riela solicitud de Autorización para el Despido con sus respectivos anexos.
- Al folio diecisiete (17), riela auto de admisión de fecha 11/10/2023.
- Al folio dieciocho (18), riela diligencia.
- Al folio veinte (20), riela notificación.
- Al folio veintiuno (21), riela acta de fecha 27/06/2024.
- Al folio veintidós (22), auto de fecha 02/06/2024.
- Del folio veintitrés (23) al folio treinta (30), riela escrito de pruebas con sus respectivos anexos, incoado por la parte accionante.
- Al folio treinta y uno (31), riela auto de fecha 02/06/2024.
- Del folio treinta y dos (32) al folio treinta y nueve (39), escrito de pruebas con sus respectivos anexos, incoado por la parte accionada.
- Al folio cuarenta (40), riela auto de fecha 02/06/2024.
- Al folio cuarenta y uno (41), riela auto de fecha 02/06/2024.
- Del folio cuarenta y dos (42) al folio cuarenta y nueve (49), escrito de impugnación de pruebas con sus respectivos anexos, incoado por la parte accionante.
- Al folio cincuenta (50), riela acta de fecha 10/07/2024.
- Al folio cincuenta y uno (51), riela acta de fecha 10/07/2024.
- Al folio cincuenta y dos (52), riela auto de fecha 10/07/2024.
- Del folio cincuenta y tres (53) al folio cincuenta y cuatro (54), riela escrito de impugnación de pruebas incoado por la parte accionada.
- Al folio cincuenta y cinco (55), riela auto de fecha 10/07/2024.
- Del folio cincuenta y seis (56) al folio cincuenta y ocho (58), riela escrito de conclusiones incoado por la parte accionante.

- Del folio cincuenta y nueve (59) al folio sesenta y uno (61), escrito de conclusiones incoado por la parte accionada.

CAPÍTULO II OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Este Despacho entra a decidir la presente solicitud de Autorización para el Despido, incoada por el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE PIÑA QUINTERO**, ya identificado, en su condición de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, parte accionante en el presente procedimiento administrativo laboral, en el cual alegan: ***“El ciudadano ENDER ALEXANDER ALTUVE SOSA, ya identificado, ingresó a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, como personal fijo en fecha 01/08/2005, en el cargo de SUPERVISOR DE VIGILANTES, Escaía: E1-N7, Turno “C”, en Horario Diurno de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. El referido trabajador presenta AUSENCIAS LABORALES INJUSTIFICADAS, durante los días: lunes veinticinco (25), martes veintiséis (26), miércoles veintisiete (27), jueves veintiocho (28), viernes veintinueve (29) de septiembre de 2023, días durante los cuales no se ha presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las obligaciones que le impone la relación laboral, ni tampoco ha presentado documento lícito que justifique sus ausencias laborales, ni solicitando previamente permiso para ausentarse de su puesto de trabajo. Los hechos antes referidos, en donde el ciudadano ENDER ALEXANDER ALTUVE SOSA, ha incumplido con su deber de asistir a su trabajo, se enmarca en los supuestos establecidos como causal de despido prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en los dispositivos técnicos legales del artículo 79 literal “F”.***

CAPÍTULO III ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

Siendo la oportunidad legal correspondiente, la representación de la parte accionada expuso: ***“Rechazo niego y contradigo la solicitud de Autorización para el Despido al trabajador ENDER ALEXANDER ALTUVE, por cuanto la parte empleadora señala faltas de asistencia al trabajo de una manera amañada y tendenciosa, en cuanto a las inasistencias del mes de septiembre el trabajador no tiene por qué presentar ninguna justificación porque el trabajador en esa época hizo uso y disfrute de sus vacaciones colectivas, programación que tiene la Universidad de su receso docente”.*** Vista la no conciliación, se dio inicio a la articulación probatoria prevista en el numeral 3 del artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras vigente quedando debidamente emplazadas.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

Presentó escrito de promoción de pruebas en fecha dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024), constante de ocho (08) folios útiles, donde promueve las siguientes:

DOCUMENTALES

- Promueve al folio veintiséis (26), documental denominada **“Copia certificada del Libro de Registro de Asistencia del Personal de Vigilancia”**, marcada con la letra **“A”**.
- Promueve del folio veintiocho (28) al folio veintinueve (29), documental denominada **“Circular del Consejo Universitario número CU-0406/22 de fecha 18/04/22”**, marcada con la letra **“B”**.

- Promueve al folio treinta (30), documental denominada **"Estado de Cuenta"**, marcado con la letra **"C"**.

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA

La parte accionante promueve la ratificación de contenido y firma de las documentales denominadas **"Actas de Inasistencias"**, marcadas con la letra **"C"**, insertas de los folios nueve (09) al folio trece (13).

En este sentido, fueron promovidos para ratificar el contenido y firma de las mencionadas actas los ciudadanos:

- **LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N°V-8.021.254.
- **JUAN EDUARDO SMITH MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N°V-9.475.492.
- **ALÍ RICARDO CARNEVALLI GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N°V-13.021.976.

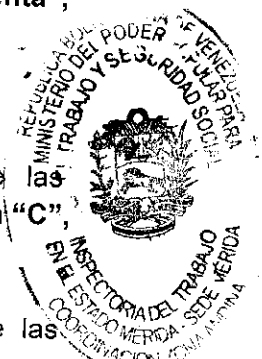
VALORACIÓN DE ESTAS PRUEBAS

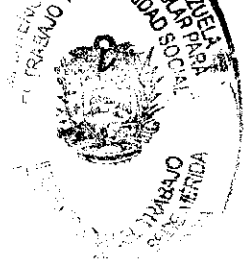
DOCUMENTALES:

- En relación a la documental que riel el folio veintiséis (26), denominada **"Copia certificada del Libro de Registro de Asistencia del Personal de Vigilancia"**, marcada con la letra **"A"**. **SI** Se les otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- Respecto a la documental que riel los folios veintiocho (28) y veintinueve (29), documental denominada **"Circular del Consejo Universitario número CU-0406/22 de fecha 18/04/22"**, marcada con la letra **"B"**. **SI** Se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- En referencia a la documental que riel al folio treinta (30), documental denominada **"Estado de Cuenta"**, marcado con la letra **"C"**. **SI** Se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA

- En relación a la declaración del ciudadano: **LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ**, antes identificado, se observa del contenido del acta que corre inserta al folio cincuenta (50) que, ante las preguntas realizadas, manifiesta formalmente **"Sí reconozco el contenido y es mía la firma que aparecen en las documentales puestas a mí vista"**, por lo tanto se le concede valor probatorio a los dichos del ciudadano antes mencionado a tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- En relación a la declaración del ciudadano: **JUAN EDUARDO SMITH MUÑOZ**, antes identificado, se observa del contenido del acta que corre inserta al folio cincuenta y uno (51) que, ante las preguntas realizadas, manifiesta formalmente **"Sí reconozco el contenido y es mía la firma que aparecen en las documentales puestas a mí vista"**, por lo tanto se le concede valor probatorio a los dichos del ciudadano antes mencionado a tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. **ASÍ SE ESTABLECE.-**





- En relación a la declaración del ciudadano: **ALÍ RICARDO CARNEVALLI GARCÍA**, antes identificado, se observa del contenido del acta que corre inserta al folio cincuenta y dos (52) que, ante las preguntas realizadas, manifiesta formalmente ***"Sí reconozco el contenido y es mía la firma que aparecen en las documentales puestas a mí vista"***, por lo tanto se le concede valor probatorio a los dichos del ciudadano antes mencionado a tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA PARTE ACCIONADA

Presentó Escrito de Promoción de Pruebas en fecha dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024), constante de tres (03) folios útiles, tal como consta del folio treinta y dos (32) al folio treinta y nueve (39), donde promueve las siguientes:

DOCUMENTALES

- Promueve al folio treinta cinco (35), documental denominada **"Constancia"**, marcada con la letra **"A1"**.
- Promueve documental denominada **"Oficio DSPS-RRHH/058"**, marcada con la letra **"B1"**.
- Promueve documental denominada **"Estado de Cuenta"**, marcado con la letra **"C1"**.
- Promueve documental denominada **"Firmas de los meses de noviembre y diciembre del año 2023"**.
- Promueve documental denominada **"Asistencias de los meses de Enero a Junio"**, marcadas con las letras **"D1"**, **"D2"**, **"D3"**, **"D4"**, **"D5"**, **"D6"**, **"D7"**, **"D8"**, **"D9"**, **"D10"**, **"D11"**, **"D12"**, **"D13"**, **"D14"**, **"D15"**, **"D16"**, **"D17"**, **"D18"**, **"D19"**, **"D20"**, **"D21"**, **"D22"**, **"D23"** y **"D30"**.
- Promueve documental denominada **"Expediente 046-2022-01-00108"**.
- Promueve al folio treinta y siete (37), documental denominada **"Constancia"**, marcada con la letra **"E"**.
- Promueve documental denominada **"Decreto Presidencial N°4.753, publicado en Gaceta Oficial N°6.723 de fecha 20/12/2022"**, marcada con la letra **"F"**.
- Promueve al folio 39, documental denominada **"Decisión del Consejo Universitario N°CU-0406/22 del 18/04/2022"**, marcada con la letra **"I"**.

VALORACIÓN DE ESTAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

- En relación a la documental que riela al folio 35, denominada **"constancia"**, marcada con la letra **"A1"**; se observa que, la misma no cuenta con ningún tipo de certificación de recibido por parte del patrono, por lo que este Órgano concluye que el trabajador accionado omitió notificar a la parte patronal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la causa que justificare su inasistencia al trabajo, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia, no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- En relación a la documental denominada **"Oficio DSPS-RRHH/058"**,

procedimiento laboral es determinar si el trabajador accionado incurrió o no en una causa de despido justificado, no se pretende discutir las condiciones laborales del accionado. Adicionalmente la mencionada prueba no forma parte del expediente, en consecuencia por tratarse de una prueba impertinente y que además no forma parte del expediente, no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

- En relación a la documental denominada **“Estado de Cuenta”**, marcado con la letra **“C1”**, es necesario aclarar que, no resulta controvertido en el presente procedimiento administrativo laboral el salario o los demás beneficios económicos recibidos por el accionado, por lo que resulta impertinente para desvirtuar la solicitud de Autorización para el Despido incoado por la parte patronal, adicionalmente, dicha documental no fue agregada al expediente, razón por la que no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- En relación a las documentales denominadas **“Firmas de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2023”** y **“Asistencias de los meses de Enero a Junio”**, marcadas con las letras **“D1”, “D2”, “D3”, “D4”, “D5”, “D6”, “D7”, “D8”, “D9”, “D10”, “D11”, “D12”, “D13”, “D14”, “D15”, “D16”, “D17”, “D18”, “D19”, “D20”, “D21”, “D22”, “D23”** y **“D30”**, las mismas no forman parte del expediente, es decir el accionado omitió anexarlas en la oportunidad legal correspondiente, por otra parte aún y cuando hubiesen sido agregadas a la causa, son impertinentes para justificar las ausencias del trabajador durante los días **25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2023**, por lo que no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- En relación a la documental denominada **“Expediente 046-2022-01-00108”**, el accionado no la acompañó en la oportunidad legal, adicionalmente un procedimiento administrativo de reclamo por condiciones de trabajo es impertinente para justificar las ausencias del trabajador durante los días **25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2023**, por lo que no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- En relación a la documental que riel a folio 37, denominada **“constancia”**, marcada con la letra **“E”**; la misma no cuenta con ningún tipo de certificación de recibido por parte del patrono, por lo que este Órgano concluye que el trabajador accionado omitió notificar a la parte patronal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la causa que justificare su inasistencia al trabajo, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia, no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**
- En relación a la documental denominada **“Decreto Presidencial N°4.753, publicado en Gaceta Oficial N°6.723 de fecha 20/12/2022**, marcada con la letra **“F”**, además de que el accionado no acompañó la documental en la oportunidad legal, la inamovilidad laboral del accionado no es un hecho controvertido en el presente procedimiento, en consecuencia se trata de un hecho tácitamente admitido por las partes, esta clase de hechos generalmente necesitan de una contradicción en alguna fase del proceso, con ciertas formalidades específicas indicadas por la norma, que al no recibir la contradicción en el momento indicado o con las formalidades requeridas, hace que se asuma que hay un reconocimiento tácito del hecho, lo que se traduce en que no exista la necesidad de ser probado, como resultado, no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**





“Decisión del Consejo Universitario N°CU-0406/22 del 18/04/2022, marcada con la letra “I”, se reitera que, las condiciones laborales del accionado no guardan ninguna relación con el objeto del presente procedimiento de solicitud de Autorización para el Despido, motivo por el cual resulta una prueba totalmente impertinente para demostrar que el trabajador accionado no incurrió en una causa justificada de despido, por ende, no se le otorga valor probatorio a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

Seguidamente este Órgano Administrativo, una vez realizado el estudio completo de la presente solicitud, observa que, el punto controvertido es determinar si efectivamente el trabajador accionado ha incurrido en una de las causas justificadas de despido, específicamente el literal “f” y el literal “i” del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Sobre este particular el mencionado artículo establece:

Artículo 79

Causas justificadas de despido

Serán causas justificadas de despido, los siguientes hechos del trabajador o trabajadora:

- f) Inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles en el período de un mes, el cual se computará a partir de la primera inasistencia. La enfermedad del trabajador o trabajadora se considerará causa justificada de inasistencia al trabajo. El trabajador o trabajadora deberá, siempre que no existan circunstancias que lo impida, notificar al patrono o a la patrona la causa que lo imposibilite para asistir al trabajo.
- i) Falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo.

A este respecto, la parte patronal alega la inasistencia injustificada del trabajador accionado durante los días ***lunes veinticinco (25), martes veintiséis (26), miércoles veintisiete (27), jueves veintiocho (28), viernes veintinueve (29) de septiembre de 2023.*** La representación de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, promovió como pruebas de las inasistencias del trabajador al folio veintiséis (26) la “**Copia certificada del Libro de Registro de Asistencia del Personal de Vigilancia**”, así como, marcadas con la letra “C”, las “**Actas de Inasistencias**”, documentales que por tratarse de instrumentos privados fueron ratificados los contenidos y las firmas por parte de las personas que las suscribieron, como se evidencia en las actas que conforman el presente expediente del folio cincuenta (50) al folio cincuenta y dos (52). En este sentido, la parte laboral mediante escrito de impugnación (Folios 53 al 54), tacha los testigos **LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ**, por ser representante de la Universidad, y a los ciudadanos **JUAN EDUARDO SMITH MUÑOZ** y **ALÍ RICARDO CARNEVALLI GARCÍA** por tener interés en las resultas del procedimiento.

Ahora bien, en relación al testigo **LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ**, no puede considerarse testigo inhábil el representante del patrono, porque mal pudiese ser inhábil para declarar, pero, si responsable como representante del patrono frente a terceros, por lo que resulta aplicable el artículo 41 de la LOTTT, además, ha sido jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Social, que los trabajadores y representantes del patrono pueden declarar en juicio, correspondiéndole al juzgador apreciar la misma o no, en base a la sana crítica prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, equivalente a los artículos 508 del Código Procedimiento Civil, por lo tanto, resulta improcedente la aplicación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, en relación al presunto interés propio a

favor de la Universidad de Los Andes por parte de los testigos JUAN EDUARDO SMITH MUÑOZ y ALÍ RICARDO CARNEVALLI GARCÍA, correspondía al accionado aportar a los autos los elementos probatorios que demostraran la existencia del mismo y no lo hizo, por lo que resulta improcedente su solicitud. En relación las actas impugnadas por el accionado, porque a su criterio fueron transcritas con **"mala fe"**, en sentido jurídico la mala fe es definida como *"malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien"* (Real Academia Española: Diccionario de la lengua española. 20ª ed., Madrid, 1984, t. II, p. 634). De lo antes citado, es criterio reiterado en la jurisprudencia venezolana que, la buena fe se presume y la mala fe debe probarse por quien la alega, por tal razón, correspondía al accionado demostrar la mala fe con la que presume actuaron las personas que suscribieron dichas actas, pero no lo hizo, solo hace una acusación sin fundamento, por lo que resulta **improcedente su solicitud**. La representación de la parte accionada impugna las planillas de control de firmas por *"ser fraudulentas, no están firmadas por el trabajador ya identificado, se observa la mala fe, no dejan firmar al trabajador"*. En este orden de ideas, en lo relativo a la mala fe ya fue aclarado en el párrafo anterior por lo que resulta inoficioso pronunciarse de nuevo sobre este punto. Al mismo tiempo, el accionado alega que, no se le permitió firmar las planillas, pero cabe preguntarse ¿Si presuntamente se encontraba enfermo y no pudo asistir a su sitio de trabajo por este motivo, como se le negaría la posibilidad de firmar dicho instrumento? Pues, a todas luces, resulta contradictorio su alegato, por cuanto estando presuntamente enfermo no pudo haber asistido a su sitio de trabajo y no pudo la representación patronal negarle el acceso a la planilla para que la firmara, en consecuencia es **improcedente su solicitud**.

Por último solicita la impugnación de las cinco actas de fecha 25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2023, porque el trabajador *"justificó sus ausencias, ya se encontraba en reposo, así consta en el informe médico otorgado por la Dra. MARIANELA VALECILLOS G"*. El trabajador asegura que justificó sus ausencias durante los mencionados días cuando en el mismo anexo **"A1"** se evidencia que el mismo carece de algún tipo de certificación de recibido por parte de la Universidad de Los Andes, lo que demuestra que efectivamente el trabajador omitió justificar su inasistencia, por lo que resulta contradictorio su alegato y en consecuencia es **improcedente su solicitud**. Por otra parte, yendo específicamente al objeto del presente procedimiento administrativo laboral, es evidente que existen discrepancias con lo expuesto por la parte laboral, donde en el acta de fecha 27/06/2024, inserta al folio 21, menciona que **"en cuanto a las inasistencias del mes de septiembre el trabajador no tiene por qué presentar ninguna justificación porque el trabajador en esa época hizo uso y disfrute de sus vacaciones colectivas, programación que tiene la Universidad de su receso docente"**, luego en su escrito de pruebas inserto al folio treinta y dos (32), manifiesta que **"no asistió al lugar de su sitio de trabajo por la razón de encontrarse enfermo según Informe Médico otorgado por la doctora Marianela Valecillos"**, y más adelante en su escrito de impugnación de pruebas inserto al folio 53 aduce que la parte patronal obró con **"mala fe, no dejan firmar al trabajador las planillas de asistencias"**. Del análisis de los anteriores argumentos, se puede concluir que, el trabajador pretende hacer incurrir en error a quien decide, por cuanto utiliza tres versiones diferentes para justificar su inasistencia al sitio de trabajo durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2023, sin embargo, no aporta a los autos ningún elemento probatorio que desvirtúe lo alegado por la parte patronal. Si bien es cierto, la enfermedad del trabajador se considerará causa justificada de inasistencia al trabajo, no es menos cierto que el mismo literal "f" del artículo 79 de la Ley Orgánica el Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece como requisito sine qua non para que opere esta eximente de responsabilidad que **"El trabajador o trabajadora deberá, siempre que no existan circunstancias que lo impida, notificar al patrono o a la patrona la causa que lo imposibilite para asistir al trabajo"**, resulta evidente que negligentemente el trabajador omitió notificar al patrono la causa que lo inhabilitó para asistir al trabajo, por lo que, una vez sustanciado todo el expediente administrativo, esta Inspectoría del Trabajo concluye que efectivamente el trabajador incurrió en



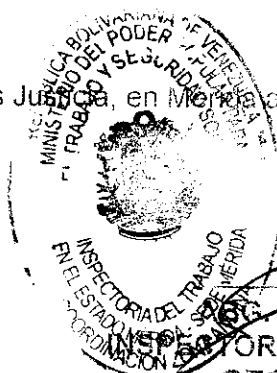
ALEXANDER ALTUVE SOSA, ya identificado en autos ha incurrido en la causa justificada de despido establecida en el literal "f", del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, como consecuencia de la inasistencia injustificada a su sitio de trabajo los días **25, 26, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2023**.
ASÍ SE ESTABLECE.-

CAPÍTULO VI
DECISIÓN DE LA CAUSA ADMINISTRATIVA

Esta Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Mérida Estado Bolivariano de Mérida, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por disposición de la Ley, en estricta sujeción a lo alegado y probado en autos, por no ser contraria a Derecho la solicitud iniciada, estima **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA EL DESPIDO**, incoada por el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE PIÑA QUINTERO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°V-15.296.121, Abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°301.171, actuando en su condición de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, domiciliada en: **MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**; en contra del ciudadano **ENDER ALEXANDER ALTUVE SOSA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°V-11.956.359, domiciliado en: **MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**.

Notifíquese y Publíquese el contenido de la presente Providencia Administrativa N°00049-2025. Esta decisión es inapelable, por cuanto se ha agotado la vía administrativa, salvo el derecho de las partes de interponer el Recurso de Nulidad ante los Tribunales de la Jurisdicción Laboral respectiva, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la Notificación de esta Providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral tres (03) de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y fundamentado en el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión de fecha 23/09/2010. Cúmplase lo ordenado.

Es Justicia, en Mérida a los 11 días del mes de julio del año 2025.



LENIS HUMBERTO ARDILA SANABRIA.
INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE EN EL ESTADO MÉRIDA
RESOLUCIÓN N° 227 DE FECHA 16/05/

LHAS/FR